Boletìn Oficial
de la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL EXCMO. Sr. INT. Nal. Dr. DON ERASMO MARTINEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE OCTUBRE DE 1931.

Año XXIII N°. 1396

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

13994— Salta, Setiembre 25 de 1931.
Expediente N°. 4781 Letra — C. —

Vista la nota N°. 252 de fecha 17 del corriente mes, del señor Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia, don Avelino Figueroa, solicitando la aprobación de la planilla demostrativa de los gastos autorizados por esa Presidencia, durante los meses de Junio, Julio y Agosto del corriente año;— atento a lo informado por Contaduría General con fecha 25 del actual, — y;

CONSIDERANDO:

Que del examen practicado en la planilla de gastos elevada a consideración de esta Intervención Nacional cabe deducir que la inversión de los fondos correspondientes se encuentra conformada al Presupuesto en vigencia para la Repartición recurrente, y se ajusta a la liquidación y pago de las obligaciones previstas en el mismo.

El Interventor Nacional, Interino

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase la planilla demostrativa de los gastos autorizados por la Presidencia del Consejo General de Educación de la Provincia, durante los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
—MARTINEZ F. VALENZUELA.

— —

13995—Salta, Setiembre 26 de 1931.
Expediente N°. 4741 Letra — V —

Vista la factura presentada con fecha 31 de Agosto ppdo., por don Ceferino Velarde, propietario de la Librería «San Martín», de esta Capital, solicitando el cobro de la cantidad de ciento noventa y cuatro pesos m/n. con setenta centavos, ($ 194.70), por la provisión al Ministerio de Gobierno de los útiles y efectos que a continuación se detallan:

500	hojas Romani Ministerio	$ 19.00
500	id. id. Subsecretario	» 19.00
500	sobres Ministerio	» 19.00
6	cintas máquina	« 15.00
30	hojas opalina	» 6 00
6	carpetas Auto Clip	» 7.20
1	cinta máquina	» 2.50
1000	caráctulas opalina	» 87.00
500	hojas papel Uso Oficial	» 17.00
3	cajas de broches	» 2.40
2	lápices	« 0 60
		$ 194.70

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 25 del corriente mes, manifestando haberse consignado como comprometido el importe de la factura de referencia, en la contabilidad de previsión correspondiente,

El Interventor Nacional, Interino
DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de ciento noventa y cuatro pesos m/nal. con setenta centavos ($ 194.70), cuyo importe deberá ser abonado a favor de don Ceferino Velarde, propietario de la Librería «San Martín» de esta Capital, en concepto de pago por la provisión al Ministerio de Gobierno de los útiles y efectos precedentemente detallados.

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Item 10 Inc. V del Presupuesto en vigencia.

Art. 3º.—Comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

13996—Salta, Setiembre 26 de 1931.

Expediente Nº. 4753 Letra — T —

Vistas las notas Nºs. 268 y 273 de fechas 9 y 16 del corriente mes, del señor Jefe del Archivo General de la Provincia, elevando a consideración y resolución de esta Intervención Nacional, la solicitud de prórroga de licencia presentada por la Escribiente de esa Dependencia, señorita Rosa Tedin, y la certificación médica que fundamenta y justifica dicho petitorio; — y atento a las circunstancias de que hace mérito el informe de Contaduría General, de 25 del actual mes,

El Interventor Nacional, Int.
DECRETA:

Art. 1º.— Prorrógase por el término de quince días, sin goce de sueldo y a contar desde el día 9 de Setiembre del corriente año, la licencia concedida a la Escribiente del Archivo General de la Provincia, señorita Rosa Tedin, por Decreto Nº. 13.881 de fecha 21 de Agosto ppdo. , dadas las razones de salud que la asisten, debidamente comprobadas por la certificación mèdica que se acompaña al presente Expediente.

Art. 2º.—Comuniquese, publiquese, dése al R. Oficial y archivese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

Nº. 13997.—Salta, Setiembre 28 de 1931.—Exp. Nº. 4401--M—Vistas las comunicaciones de fechas 28 de Julio ppdo; y 7 del actual mes, del señor Comisionado Municipal del Departamento de Guachipas, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, el Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para regir en dicha Comuna durante el presente año de 1931, como asimismo la Ordenanza de Impuestos Municipales, su reglamentación interna y de irrigación, aprobados por Resolución Ministerial de fecha Diciembre 24 de 1910, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Fiscal General; atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de Agosto 6 ppdo; y a lo informado por Contaduría General del Consejo de Educación de la Provincia, en 25 del actual mes.

CONSIDERANDO:

Que en el proyecto de Presupuesto citado, el cálculo del 20% adicional destinado como fondo propio para

el sustenimiento de la educación común en la Provincia, de conformidad a la contribución fijada por la Ley N°. 174, modificativa de la Ley correspondiente de Diciembre 13 de 1894, se encuentra equivocado, debiendo por otra parte consignarse en dicho Presupuesto, una partida destinada a la amortización de la deuda atrasada por idéntico concepto;

Que, por lo demás, se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el señor Fiscal de Gobierno en su dictamen de réferencia,

El Interventor Nacional Int.
DECRETA.

Art. 1°.—Apruébase la Ordenanza de de Presupuesto de Gastos y Cálculo Recursos de la Municipalidad del Departamento de Guachipas, que deberá regir en el año en curso, prévia modificación de la partida correspondiente al 20% adicional para el sostenimiento de la educación común e inclusión en dicho cálculo, de una partida adicional destinada a la amortización de la deuda atrasada, de conformidad a las cantidades apuntadas por el Consejo General de Educación de la Provincia;

Art. 2°.—Insértese el presente Exp. en el libro respectivo del Ministerio de Gobierno, y fecho devuélvase el original a la Municipalidad de Guachipas, a los efectos consigientes.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese

E. MARTINEZ—F. VALENZUELA.

N°. 13998—Salta, Setiembre 28 de 1931.—Exp. N°. 4767—L—Vista la presentación de fecha 12 de Setiembre del año en curso, del señor Presidente de la Comisión Directiva de la Sociedad Anónima «*La Eléctrica de Rosario de La Frontera*», solicitando del Gobierno de la Intervención Nacional, la concesión para dicha Sociedad de personería jurídica, a mérito de haberse constituído de acuerdo con las formalidades legales respectivas; y, encontrándose llenados los extremos exigidos por los Arts. 318 y 323, y demás correlativos y afines, del Código de Comercio, de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno, con fecha 23 del actual mes,

El Interventor Nacional Int.
DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase los Estatutos presentados por el señor Presidente de la Comisión Directiva de la Sociedad Anónima «*La Elèctrica de Rosario de La Frontera*», concediéndosele la personería jurídica que demanda a los efectos legales.

Art. 2°.—Dénse por la Escribanía de Gobierno los testimonios que se soliciten, prévia reposición de sellos.

Art. 3°.—Pase el presente Exp. a la Escribanía de Gobierno comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA.

13999—Salta, Setiembre 28 de 1931

Exp. N° 4869—Letra P—Vista la comunicación de la fecha, del señor Jefe de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, Dr. Jorge F. Cornejo, elevando a conocimiento y resolución del Gobierno de la Intervención Nacional, la solicitud de licencia presentada por la Escribiente de dicha Dependencia, señora Emma R. de Cáceres.

El Interventor Nacional Int.
DECRETA:

Art. 1°.—Concédese quince días de vacaciones, con goce de sueldo, a la Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, señora Emma R. de Cáceres, de conformidad a lo prescripto por el Art. 2° del Decreto de fecha Marzo 13 del corriente año.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

E MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14000—Salta, Setiembre 28 de 1931.

Expediente N°. 4872 Letra — C — Vista la nota N°. 15 de fecha 28 del corriente mes, de los señores miembros de la «Comisión de Auxilios a La Poma», don Abel Ortíz y don Moisés Lozano, solicitando la correspondiente autorización del Gobierno de esta Intervención Nacional, para abrir una cuenta especial en el «Banco Provincial de Salta», a fin de controlar extrictamente el pago de los «parciales» de las órdenes correspondientes en que figuran por lo general varias liquidaciones, procurando con el otorgamiento de cheques a la orden, la individualización de las diversas partidas canceladas y sus beneficiados;— y atento a las razones que se invocan,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase a la Comisión de Auxilios Pro—Damnificados de la Poma, para abrir una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, bajo el rubro: —«Comisión de Auxilios de La Poma» a la orden de dos de sus miembros, señores Ingeniero Nolasco F. Cornejo y don Abel Ortíz, a fin de depositar en ella los fondos que el Gobierno de la Provincia otorgue con destino al pago de las cuentas, obligaciones, y créditos en general, imputables a dicha Comisión de Auxilios, y de ese modo controlar eficientemente la liquidación de las órdenes parciales en que, por lo general, subdividen aquéllas.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese. insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ -F. VALENZUELA.

14003— Salta, Setiembre 29 de 1931.

Exp. N°. 4887—Letra L— Vista la solicitud formulada en el presente Expediente y de acuerdo con la disposición en el Art. 2°. del decreto de fecha 13 de Marzo último,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA.

Art. 1°. — Concédese quince (15) días de vacaciones con goce de sueldo a contar del 1°. de Octubre próximo, a la Auxiliar del Ministerio de Gobierno, señorita Emilia M. Lupión Castro.

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ —F. VALENZUELA.

14004— Salta, Setiembre 29 de 1931.

Exp. N°. 4888—Letra P— Vista la Nota N°. 4249 de fecha 28 del Cte. mes, de la Jefatura de Policía; y atento a la propuesta presentada,

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase a don JORGE N. CARRASCO, Peluquero de la Cárcel Penitenciaría del Departamento Central de Policía, en reemplazo de don José M. Tejerina, que renunció.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ - F. VALENZUELA

14005—Salta, Setiembre 29 de 1931.

Exp. N°. 4828—Letra M—Vista la comunicación de fecha 10 del corriente mes, del señor Presidente de la Sociedad Argentina de Patología Regional del Norte, doctor don Salvador Mazza, solicitando la designación de delegados de esta Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que los fines que persigue la Sociedad Argentina de Patología Regional del Norte, no pueden ser agenos a la preocupación e interés del Gobierno de esta Intervención Nacional por todo cuánto se relacione con los problemas sanitarios de la Provincia.

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1° —Desígnase al doctor JULIO MENDIOROZ, Delegado de la Provincia de Salta a la Séptima Reunión de la Sociedad Argentina de Patología Regional del Norte, que se

realizará en la ciudad de Tucumán los días 5, 6, y 7 de Octubre próximo.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

14006—Salta, Setiembre 30 de 1931.

Exp. N°. 4889—R— Vista la Nota. N°. 159 de fecha 29 del corriente mes, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, elevando a consideración y resolución del Gobierno de esta Intervención Nacional, la renuncia presentada con fecha 11 de Agosto ppdo., por don ENRIQUE GUTIERREZ, como Encargado de la Oficina de Registro Civil de LA SILLETA,

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por don ENRIQUE GUTIERREZ, como Encargado de la Oficina de Registro Civil de LA SILLETA, Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ-F. VALENZUELA

14007—Salta, Setiembre 30 de 1931.

Exp. N°. 4890—G.—Atenta la regulación de honorarios decretada por el señor Juez en lo Penal, doctor Guillermo de los Ríos y conformidad por la Excma. Corte de Justicia, Sala en lo Penal; por resolución del 28 del corriente en el juicio contra Luis Pozzi, Alejandro Bonari y Ferruccio Crivellini por incendio y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno con respecto a dichos honorarios del perito Teniente Coronel Mario J. Godoy,

El Interventor Nacional, Interino en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago al Teniente Coronel don Mario J. Godoy, de la suma de UN MIL pesos m/n. ($ 1.000) en que han sido regulados sus honorarios como perito en el mencionado juicio.

Art. 2°.—El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14008 — Salta, Octubre 1°. de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Ordenanzas de los Ministerios de Gobierno y Hacienda a don Aarón Liquitay, Segundo G. Gallardo y Rafael Molina en reemplazo de don Cosme García, Eusebio Acosta y Antonio C. Romero.

Art. 2°.— Nómbrase Ordenanza de la Cámara de Diputados a don Serviliano Flores en reemplazo de don Vicente Castro, quedando agregado el nombrado al servicio del Ministerio de Gobierno.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

14009 — Salta, Octubre 1°. de 1931

El Interventor Nacional Int.

DECRETA:

Art. 1°. — Nómbrase Chauffeur de la Gobernación, a don Nicanor P. Moreno, en reemplazo de don Eugenio J. Roldàn.

Art 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 14010—Salta Octubre 2 de 1931.

Habiendose designado al suscrito D. Erasmo Martinez, para ejercer el cargo de Interventor Nacional en la Provincia de Salta por decreto de fecha 1° del corriente, del Gobierno Provisional de la Nación,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º—Declárase asumido por el suscrito señor Erasmo Martínez el mando gubernativo de la Provincia de Salta, como Interventor Nacional en la misma, por mandato del Excmo. Gobierno Provisional de la Nación.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese desé al Registro Oficial y archívese

MARTINEZ—F. VALENZUELA.

—

14011 Salta, 2 de Octubre de 1931.

Vista la renuncia presentada por el doctor Fernando Valenzuela del cargo de Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y encargado accidentalmente de la de Hacienda,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1º—No hacer lugar a la dimisión presentada por el doctor Fernando M. Valenzuela, confirmàndolo en el cargo de Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno y encargándolo asímismo de la Cartera de Hacienda.

Artículo 2º.— Autorízase al señor Subsecretario de Gobierno don Gavino Ojeda para refrendar el presente decreto.

Artículo 3º.— Dèse cuenta de esta designaciòn al Excmo. Gobierno Provisional de la Nación, a los efectos consiguientes.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ— G. OJEDA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Nº 14.001

Salta, Septiembre 28 1931.

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Emisiones de «Obligaciones de la Provincia de Salta» de 30 de Septiembre de 1922 los fondos de los impuestos al consumo no podràn disponerse para gastos generales de la Administración, sinó en los casos que haya sobrante despues de asegurados los servicios de amortización e intereses de las obligaciones emitidas.

Que encontràndose cumplida al presente la disposición legal trascripta y además la recaudación mensual de los impuestos al consumo, produce al erario público una cantidad por lo general mayor de $ 80.000.

Por tanto, y siendo una medida de buen gobierno asegurar la puntualidad de los pagos de la Administración.

El Interventor Nacional, Int.

DECRETA:

Art. 1º—Transfiérase la suma de $ 34.000 (treinta y cuatro mil pesos m/n) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta «Ley Nº 852» a la cuenta «Rentas Generales» del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervenciòn

de Contaduria y Tesorería General.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

N° 14.002

Salta, Septiembre 28 de 1931.

Visto el Exp. N° 3120 C—por el que la señorita Lola Ulivarri solicita se le concedan 15 dias de vacaciones, de acuerdo al artículo 2° del Decreto de fecha 13 de Mayo ppdo. y atento al informe de Contaduría General.

El Interventor Nacional Int.
DECRETA:

Art. 1°.Concèdese 15 dias de licencia, con goce de sueldo, a la Encargada de Resoluciones y Decretos de la Contaduría General, señorita Lola Ulivarri, a contar desde el dia 22 del corriente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ—F. VALENZUELA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:— Ordinario.— Bernardo Mayans vs. Compañía Anglo Argentina de Eléctricidad.

En la ciudad de Salta, a los doce días del mes de Marzo de 1931, reunidos en su Salòn de Acuerdo los Ministros de la Exma. Sala en lo Civil, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 130 por la parte demandada, contra la sentencia del señor Juez «a-quo» de fecha Octubre 2 de 1929,—fs. 122 a 127,—que hace lugar a la demanda por cumplimiento de contrato seguido por Bernardo Mayans contra la Compañía Anglo Argentina de Electrecidad, là Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

Primera:—Es nula la sentencia recurrida?.—En caso negativo:

Segunda:—Es legal?.

Practicado el sorteo para establecer el órden de la votación, resultó el siguiente: Ministro Saravia, Sosa y Cánepa.—A la primera cuestión el Ministro Saravia dijo:

El recurso de nulidad se funda en que el señor Juez a-quo no ha considerado la observación formulada por la demandada, de que ésta no puede ser colocada por el actor en situaciòn de suministrador de energía eléctrica para casos de reserva o emergencia. Pero esta observaciòn no constituye sino el motivo en que se funda la demandada para negar sus pretensiones al actor; motivo que cede ante el que fundamente la sentencia, o sea un reparo legal contra el que se estrella toda tentativa de rescisión cualquiera que sea su motivo. El Juez a-quo no tenía pues, desde su punto de vista, para que considerarlo. Voto por la negativa.

Los señores Ministros Sosa y Cánepa adhieren al presedente voto.

A la segunda cuestión el Ministro Saravia dijo:—No considero aplicables a la especie sub-lite las disposiciones legales relativas al pacto comisorio; pues si juzgáramos el caso como una convención celebrada entre la empresa demandada y el actor, con independencia de la ordenanza contrato que liga a la primera con la Municipalidad en interés de los vecinos, nos encontraríamos en presencia de un contrato de suministro de energía eléctrica sin término y rescindible, por tanto, a voluntad de las partes.

En efecto: así como el que recibe la energía eléctrica puede hacerla cesar cuando le parezca, el que la proporciona puede cortarla cuando quiera sino se ha obligado a darla por tiempo determinado.

Pero es que el casa es otro. La empresa demandada suministra energía eléctrica y los vecinos la reciben con sujeción a las estipulaciones de la ordenanza contrato que liga a aquella con la Municipalidad. Es por aplicación de esta ordenanza contrato que la empresa demandada no puede cortar a voluntad la energia eléctrica que suministra a los vecinos.

Empero, si es verdad que no puede hacerlo ad-libitum, puede hacerlo cuando no afecta los própositos perseguidos por la mencionada ordenanza contrato, o sea que falte energía eléctrica a ninguno de los vecinos que necesiten de ella y pueda pagarla. La empresa suministradora, en otros términos, solo está obligada a darla al vecino que la solicite para colocarse en la situación común a los que la reciben, no en una situación excepcional o privilegiada que, por otra parte, obligue a la empresa a soportar una posición subalterna supletoria o de dependencia, extraña a las previsiones de su contrato con la Municipalidad.

Voto, pues, por la negativa.—El Ministro Sosa dijo:

La ordenanza contrato en vigencia art. 3° de 27 de Julio de 1915, invocada por las partes en litigio, y a la cual deben someterse en lo pertinente, los particulares que quieran servirse de corriente eléctrica para luz y fuerza motriz, producida por usinas de la compañía o empresa demandada, dispone: que: «el alumbrado a los particulares» lógicamente también de la corriente eléctrica para fuerza motriz «podrá disponerse sin interrupción» art. 6°.—Las únicas restricciones estatúarias a ese derecho han sido concretadas a dos casos bien claros y definidos: a) cuando la instalación particular no respondiera a las condiciones de seguridad aconsejadas por la técnica de acuerdo con las disposiciones Municipales, la compañía tendrá el derecho de negar la conexión con los cables distribuidores art. 9°—b) cuando el consumo de la corriente eléctrica no fuese pagado en los primeros quince días del mes subsiguiente al del consumo, la compañía tiene el derecho de suspender la provisión de la corriente—art. 10.

Habièndose probado en el caso de autos que el servicio había comenzado a prestarse por la empresa, èl no ha podido ser interrumpido sino por una causa prevista en la Ley o al contrato, y estando probado que el actor pagaba su suministro sin que, por otra parte, la empresa se haya amparado en la cláusula 10 de la ordenanza resulta entonces que la compañía demandada no ha podido legalmente suspender la provisiòn de la corriente eléctrica realizando sin derecho un acto contrario al derecho de otro. No puede haber derecho contra derecho.

No es admisible suponer que en un servicio Pùblico, indispensable como es el de suministro de corriente elèctrica, aunque este sea dado por una empresa concesionaria, en que, además, la compañía goza de un monopolio de hecho, pueda esta reservarse el derecho de suministrar o no a su voluntad dicho servicio, porque ello constituiría un privilegio que no ha sido estatuído, contrariamente al principio general que rige esta materia y según el cual los privilegios son de derecho estricto o de aplicación literal y restrictiva.

Por estas consideraciones voto por la afirmativa.—El Ministro Cánepa dijo:—Según el actor que pide se condene a la demandada a conectar los cables y suministrarle corriente eléctrica, contra su voluntad y a pesar de su protesta, el día 2 de Enero de 1926, a horas catorce, la demandada habría desconectado de la red distribuidora su instalación interna, privándolo así de la corriente eléctrica cuyo suministro había solicitado y obtenido para iluminar su negocio y su habitación y mover allí máquinas y ventiladores, controlándose el consumo mediante «medi-

dores» y pagando él mensualmente lo consumido.

La demandada, que se declara dispuesta a conectar los cables y suministrar la corriente si el actor desconecta su instalación particular de la máquina generadora propia y abandona en forma real su propósito de servirse de esta, reconoce el hecho, pero aduce que lo llevó a cabo después de reiteradas advertencias y protestas desoídas, por haber el actor instalado un motor generador de energía eléctrica, del cual se sirve para todas sus necesidades, y no estar ella obligada a servir de reserva o de emergencia para los que tienen fuente propia de producción o reciben corriente de otra empresa, porque ello sería desastroso para sus intereses.

Como las partes no han presentado instrumento de su convenio especial ni alegan haber pactado entre ellas clàsulas expresas para establecer sus respectivos derechos y obligaciones debe estarse a la ordenanza contrato que reglamentó el servicio de usina concedido a la demandada y a la cual se remite el demandante al fundar su acción, pues se trata de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por adhesión, del actor a la oferta permanente dirigida por la demandada al Público conforme a las estipulaciones hechas por la Municipalidad en favor de los particulares.

Tal contrato de adhesión no puede interpretarse como un mero contrato ni como una verdadera Ley, porque de ambas cosas tiene, ya que media la ordenanza reglamentaria del servicio y la adhesión convencional del consumidor, y para juzgar las cuestiones que suscite debe tenerse presente que no solo hay aquí un conflicto de intereses privados, sino también un servicio Público en juego, porque no por pretado a particulares individualmente por una empresa privada y mediante contratos, restituyéndose en forma de precio convencional, no de tasa impositiva, deja de ser un servicio de utilidad Pùblica el servicio de usina. En efecto: satisface una necesidad colectiva, si no tan intensa que lo haga forzoso como otros servicios urbanos (el de extracciòn de basuras, v. g. que también se presta directamente a cada propietario, o el de alumbrado Público, que se presta indeterminadamente al vecindario), porque el alumbrado de los interiores no se computa, cual su limpieza o la iluminación de las calles, indispensable para la salubridad o la seguridad Pùblicas (quièralo o no tal particular, su casa no debe ser un foco de infección ni su calle ha de estar a obscuras), tan general que su atención requiere una organización permanente y justifica la ocupación estable de los bienes Públicos (calles) y quizás hasta de los privados (fachadas) con las cables y sostenes.

Por la ordenanza contrato de 27 de Julio de 1915, la Municipalidad de esta Capital concede a la sociedad anónima «Compañía Anglo Argentina de Electricidad», por el tèrmino de sesenta años art. 2º.) y sin exclusividad (art. 14), «el derecho de instalar en la ciudad de Salta, una o mas usinas a vapor destinadas a la producción de corriente eléctrica para luz y fuerza motriz, y el de vender dicha corriente tanto a los poderes Públicos, cuanto a los particulares, en todo el radio del Municipio» estipulando que la concesionaria debe llevar los conectores hasta el límite de las propiedades y establecer las conexiones, pudiendo negar éstas si las instalaciones anteriores no respondieren a las condiciones de seguridad aconsejadas por los técnicos de acuerdo con las disposiciones Municipales relativas» art. 9º, que establecida la conexión, del «alumbrado (debe entenderse de la energía) podrán disponer sin interrupción» pero la compañía tendrá «el derecho de suspender la provisión de corriente» a todo consumidor que no abonare

su cuenta en la primera quincena del mes subsiguiente al de consumo (arts. 6 y 10); que las instalaciones interiores serán por cuenta de los particulares, pero la compañía no cobrará suma alguna ni exigirá depósito previo por las conexiones, a menos que se tratare de «circos, teatros y cualquier espectáculo ambulante», en cuyo caso antes de establecerlas podrá requerir que se le garanta «el consumo» (art. 7 y 9); que «la tarifa por el alumbrado de los particulares no excederá» de tres pesos m/n. mensuales por cada làmpara incandescento de 16 bujías si la corriente se cobrase por lámparas o de 0 48 Kilowatt hora si se la cobrase por medidor, en cuya hipótesis se pagará, además, un peso mensual por conservación del aparato, pudiendo la concesionaria convenir, según su conveniencia, precios monores (art. 6).

Por el mismo acto la Municipalidad contrata con la concesionaria, por el término de diez años, el servicio de alumbrado Público de la ciudad (art. 11), estipulándose que tal alumbrado se hará mediante determinado número de lámpara, cuyas clases se especifica, y que la Municipalidad podrá pedir su ampliación «siempre que la capacidad de la Usina Elèctrica lo permita» (art. 13.

Aun cuando la ordenanza contrato no lo diga expresamente, es indudable, por tratarse de contrato de adhesión, que la concesionaria resulta obligada a administrar corriente a quien la solicite», dentro del radio de la red de distribución», y siempre que dispusiere de energía suficiente para atender las nuevas conexiones sin debilitar las antiguas, pues que no se le acuerda un monopolio de derecho, correlativa al cual sería la obligación de ampliar la producciòn proporcionalmente al aumento del consumo, ni se le fija siquiera un mínimo de capacidad productiva mayor al inicial que debe reputarse computado al efecto, dado que la usina estaba ya en función cuando la concesión se otorgó.

Pero si dicha ordenanza contrato no prevé otra causa por la cual la demandada pueda reusar las aceptaciones a su oferta, que la relativa a la seguridad Pública, de ser defectuosas las instalaciones de los adherentes, el aspecto contractual del servicio impone admitir al lado de esa excepción explícita otras generales que autorízan igual solución, como, por ejemplo, si quien pretendiere la conexiòn fuere un ex-abonado que defraudò a la empresa o una persona que se propusiere aplicar la eléctricidad a una actividad ilícita, ya que no es presumible el compromiso de dejarse perjudicar o de colaborar en un delito.

Como se tratr de un servicio permanente, pero cuya prestación se hace computando las necesidades individuales que son circunstanciables y variables, cuando la adhesión se formula sin estipulación de plazo especial, la concesionaria queda ligada hasta la expiración de la concesión y deben suministrar inintirrumpidamente la corriente mientras la requiera el consumidor, aunque para éste el abono es solo mensual, unidad de tiempo prevista para el pago del consumo y para establecer el precio de la corriente consumida por lámpara y el de la utilización del medidor cuando se conviene por Kilowatt hora.

De igual modo que en el caso de la negación de conexión tratándose de la suspensión de ella la ordenanza contrato no prevé sino una causa al declarar a la concesionaria facultada para ello: la falta de pago del consumo más como por lo mismo que media un servicio Pùblico que se presta convencionalmente, no impositivamente, la concesionaria, a la vez que no está, cual un contratante cualquiera, en libertad de reusar a voluntad las adhesiones, no escapa al factor personal de los abonados, fuerza es concluir que tambièn puede suspender el suministro cuando

median otras hipótesis de incumplimiento susceptibles de justificar esa facultad.

No se ve, en efecto, por qué si la demandada puede negar la conexión por ser defectuosas las instalaciones de los que la piden, no ha de poder suspenderla cuando lleguen a serlo las de los que ya la obtuvieron, ni por qué se le ha de exigir que dejen en manos del consumidor de mala fé el medio de seguirla defraudando en la corriente hasta que el Juez se lo prohibiese.

La acción directa se impone tanto mas cuanto que esos otros casos de incumplimiento pueden ser múltiples a un tiempo y la gestión del servicio se veria asi entorpecida si hubiere de someterse previamente a mil pequeños pleitos, que es lo que se ha querido evitar al contemplar la única hipótesis prevista.

Lo único con que racionalmente cabe condicionar la facultad de suspender el suministro, es que en los casos no previstos expresamente que no sean de urgencia, preceda a la suspensión un aviso que advierta al abonado y le permita evitarla, dada la posibilidad de que, por el silencio de la ordenanza contrato o por contemplaciones de la concesionaria, el consumidor crea no incurrir en falta contractual o repute tácitamente consentido su hecho.

El consumidor que se considera arbitrariamente privado del suministro o perjudicado por una suspensión motivada pero no prevenida, es quien debe ocurrir a la justicia para que se le establezca la conexión y se le indemnice o simplemente para esto último. Y si la empresa obrò efectivamente sin causa justificada o con precitaciòn, además de las sanciones judiciales particulares al caso, podrá ser posible hasta de la revocaciòn de la concesión por parte de la Municipalidad, según la gravedad de su falta frente a ésta.

Para resolver, pues la cuestión planteada, corresponde examinar estos dos puntos concretos: si está probado el hecho alegado por la demanda para explicar con su actitud y si tal hecho es causa suficiente para justificarlo.

En cuanto a lo primero, la absolución de posiciones por el actor, las planillas de consumo presentadas por la demanda y la inspección ocular practicada por el Juzgado, evidencian que a mediados de 1925 el actor instaló en su casa habitación negocio para lo cual obtuvo la conexión suspendida, uu motor capaz de alimentar su instalación eléctrico de alumbrado y fuerza motriz, colocando un juego de llaves tal que dicha instalación podría conectarse alternativamente con las cables procedente del motor o con los de la usina, y que, sin que su necesidad de energía eléctrica aminorase, su consumo de la suministrada por la demandada disminuyó a raíz de aquello hasta el punto de que uno de los dos medidores, que arrojó en veinte meses un promedio mensual de 75 Kilowatts, no registra consumo alguno desde Setiembre del año expresado, y el otro medidor que en el período de veinte y tres meses arrojó un promedio mensual de 369 Kilowatts, en Diciembre del mismo año registró solo 175 Kilowatts.

En cuanto a lo segundo, es de observar que si el suministro de la eléctrica puede en cada caso convertirse» por lámpara» o «por medidor», y si mientras en el primer caso el abonado se compromete a pagar una cantidad fija por mes, independientemente del consumo real de corriente, es decir, encienda o no las lámparas, en el segundo queda obligado a pagar solo la corriente efectiva que consuma durante el mes, ello no significa que el consumo pueda ser ora nulo ora mucho, sino que ha de variar dentro de lo normal para lo que se pidió y obtuvo la conexión, pues que tal elasticidad tiene por límite la necesidad ordinaria que tiende a satisfacer el servicio, y no es tal

la de tener una conexión sin empleo, que no compensa sus gastos ni la de consumir corriente sola eventualmente, que no permite cálculos ciertos.

Probado así que el actor dejó casi de usar de la corriente de la Usina no porque sus necesidades de energía eléctrica disminuyeran, sino porque atendía a ella preferentemente con la corriente suministrada con el motor que instaló, manteniendo su abono a la usina solo por precaución, y establecido que el abono «por medidor» no implica el derecho de variar extraordinariamente el consumo en órden a factores ajenos a la necesidad misma de energía elèctrica, la suspención del suministro resulta fundada y se impone el rechazo de la pretención de que se lo reanude.

La finalidad de la conexión es asegurar el servicio de usina, de manera que quien lo tiene propio o de otra empresa; no puede pretender que la compañía falta a su obligación al negarse a establecer o mantener una conexión que solo ha de utilizarse como supletoria. El servicio ya está realizado y la compañía, sin afectar así la finalidad de su concesión, puede reusarse a obrar de supletoria. Allí ya juega solo su interés y no habría razón para imponerse el contrato si ella lo juzga ruinoso. La posibilidad de que muchos clientes hicieren lo propio pondría a la demandada en el dilema de: o reservar una suma de energía para atender los casos de emergencia que en cierto momento podría ser general, como as, v. g., dejase de introducirse o se encareciese la nafta empleada para mover motores como el del actor, reserva la energía cuya producción le irrogaría gastos sin el correlativo consumo compensatorio, o de aminorar la intensidad de la corriente a los abonados permanentes, que se verían así perjudicados en beneficio de los ocasionales, lo que sería injusto e iría en contra del buen servicio.

En consecuencia, voto negativamente.

Quedando así acordado el siguiente fallo:

Salta, Marzo 12 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre suministro de energía eléctrica, seguido por Bernardo Mayans contra La Compañía Anglo-Argentina de Electricidad, en apelación y nulidad de la sentencia del señor Juez de 3ª. Nominación en lo Civil, que condenó a la demandada a realizar el suministro suspendido, con costas.

Y ATENTO el resultado del precedente acuerdo, DESESTIMA el recurso de nulidad y REVOCA la sentencia apelada, rechazando la demanda, sin costas, dada la índole del asunto.

Cópiese, repóngase, notifíquese y bajen.—DAVID SARAVIA.—FRANCISCO F. SOSA — HUMBERTO CANEPA — Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA—Contra Gregorio Santibañez por homicidio a Domingo Lopez.

Salta, Marzo 14 de 1931.

Vista la presentación del penado Gregorio Santibañez ante el señor Juez de Paz de El Galpòn, 2ª. Sección del Departamento de Metán, lugar donde fija su residencia y seguirá cumpliendo las condiciones señaladas en el auto de fs. 160.

La Sala en lo Penal,

RESUELVE:

1°.— Tener como domicilio del penado liberado Gregorio Santibañez el denunciado en su presentaciòn de fs. 168, pueblo de El Galpón, 2ª. Sección del Departamento de Metán.

2°.— Oficiese al señor Juez de Paz P. S. de aquel lugar, haciéndole saber que deberà intimar al liberado nombre y presente en el acto su patrono el que debe residir en ese pueblo.

Transcríbase para sus efectos, en el oficio respectivo, las condiciones que le fueron impuestas.

Tómese razón, cópiese, notifíquese y baje.

PULO—GUDIÑO Ante mi: ANGEL NEO.

CAUSA—Contra Regino Paz por homicidio a Elías Buryaile y lesiones a Aida Lima de Paz.

Salta, Marzo 14 de 1931.

VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad del auto de fecha Enero 8 pasado, interpuestos por el defensor del procesado Regino Paz,

CONSIDERANDO:

1º. — Que el auto en grado, en su estructura y sustanciación, cumple las formalidades legales propias de las de su estilo, por lo que el recurso de nulidad resulta improcedente.

2º.— Que la prisión preventiva no importa una pena sino una medida de seguridad respecto, de la persona del procesado que se encuentra en la situación del art. 324 del Código de Procedimientos en lo Criminal, mientras dure la causa respectiva, y es reformable en cualquier estado del sumario, cuando diligencias posteriores del mismo traducen una modificación del estado de cosas referentes al delito que se tuvo en cuenta al declararla. Auto necesariamente fundado, tiene que hacer mèrito de un delito, por que a èl se refiere el primer extremo de la citada disposición legal, y no cabe prejuzgamiento, por que el Juez debe limitasse a establecer «que está justificada, cuando menos, por una prueba semi—plena, la existencia de un delito», y que median «indicios suficientes» para creerlo al detenido responsable del hecho..... juicio provisorio, propio de determinado estado del sumario, y que no excluye de parte del mismo Juez la definitiva apreciaciòn con motivo de la sentencia, en la cual, con la integral revisión del sumario y del plenario, debe decidirse si media plena prueba del hecho y de que el prevenido es su autor responsable.

3°.— Que, ello no obstante, es improcedente la petición del recurrente en tanto pretende que se modifique el auto de prisión preventiva en cuanto a la calificación del delito que la origina. Dicho auto consentido hace mérito del delito de homicidio, sin encuadrarlo en ninguno de los casos del Código Penal, y es evidente que tal genérica calificaciòn permite, prima—facie, encuadrar el hecho en la hipótesis más grave como en la más benigna pretendida por el apelante, sin que pueda importar obstáculo para apreciar cualquier derecho y beneficio legal que haga valer el procesado y que reconozcan como antecedente o elemento de tenerse en cuenta la prisión preventiva.

4°.— Que la negativa del sobreseimiento definitivo pedido por la defensa, que también resuelve el auto apelado, se funda en que está consentido el auto de prisión preventiva, en que es evidente la razón con que se ha dictado puesto que concurren las circunstancias previstas por el citado art. 324, lo que en concepto del Juez es bastante para rechazar dicho pedido, pues que ello implica la demostración de que no median las circunstancias que hagan aplicables los art. 390 y 391.

5°.— Que el consentimiento del auto de prisión preventiva y la existencia, por lo tanto, de los extremos legales que lo hacen procedente no excluyen en principio la posibilidad de uno posterior medio de un sobreseimiento, para cuya resolución el Juez debe tener en cuenta todos los antecedentes del proceso, anteriores y posteriores a dicha medida de seguridad.

Precisada la naturaleza del auto de prisión preventiva, es de tener en cuenta que según el art. 388 el Juez puede decretar el sobreseimiento en cualquier estado del sumario. Basta suponer que actuaciones del proceso posteriores a la prisión preventiva pueden demostrar la concurrencia de los extremos que lo hacen procedente en algunos de sus aspectos, de donde deriva que la existencia de aquella medida no puede importar obstáculo para

considerarlo a la luz de los antecedentes del proceso y de los preceptos legales que lo gobiernan.

Por ello la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia;

Desestima el recurso de nulidad, confirma el auto apelado en cuanto deniega la petición de fs. 98, y lo deja sin efecto en cuanto adapta igual pronunciamiento respecto de la de fs. 94—95, lo último con el único cauce de que el Juez se pronuncie sobre dicho pedido conforme lo establecido en el último considerando: Cópiese, notifíquese y baje.

TAMAYO—GUDIÑO

Ante mi: ANGEL NEO

CAUSA—Contra Manuel Lupión por malversación de caudales públicos. (Prisión preventiva)

Salta, Marzo 17 de 1931.

Y Vitos:—El recurso de apelación interpuesto por el procesado Mauuel Lupión a fs. 42, contra el auto de prisión preventiva a fs. 41, Y

CONSIDERANDO:

Que el día 2 de de Julio de 1928 el Contador de Receptoría General de Rentas don Celestino J. Sartini procedió a practicar un arqueo en la Caja de la repartición a cargo del procesado Manuel Lupión, comprobando la existencia del déficit que se detalla en las actuaciones administratrivas corriente a fs. 1-4 de este proceso.

Que ante el informe del Receptor General, que le hacia conocer los hechos anotados precedentemente, el señor Ministro de Hacienda de la Provincia, doctor Julio C. Torino, ordena con fecha 2 de Julio de 1928, fs. 5 v. que el Contador General, de la Provincia proceda verificar un arquéo en la Caja de Receptoría General de Rentas, requeriendo con este objeto, la presencia del Cajero Manuel Lupión.

Que el día 3 de Julio de 1928, el Contador General de la Provincia efectuó el arqueo de la Caja de Receptoría General y una verificación de las operaciones de recaudación realizadas desde los días 25 al 30 de Junio del año 1928.

Que de el informe y planillas presentadas por el Contador General, corrientes de fs. 6 á 11, resulta un cargo contra Manuel Lupiòn de cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 84 centavos m/n.

Que en vista de las concluciones del informe del Contador General de la Provincia, el señor Ministro de Hacienda dicta una resolución, con fecha 4 de Julio de 1928, ordenando se abra en Contaduría General una cuenta provisional a cargo de Manuel Lupiòn, por la cantidad de cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 84/00 m/n. procedentes de la diferencia existente en los fondos que, como Cajero de la Dirección General de Rentas, recibió por recaudación de impuestos.

Que el procesado no formuló reclamación alguna contra las concluciones del informe del Contador General, ni contra lo resuelto en la parte dispositiva de la resolución Ministerial mencionada precedentemente.

Que con posterioridad, Lupión efectuó en Tesorería General un depósito de dos mil treinta pesos m/n. a cuenta del cargo ordenado por la resolucción Ministerial de fecha 4 de Julio, en el Exp. Nº. 5946 R. lo que importa su tacita conformidad con la misma según se desprende de la boleta de ingreso corriente a fs. 32.

Que con fecha Julio 16 del año 1928, el P. E. dictó un decreto, cuya cópia testimoniada corre a fs. 15, exonerando a Manuel Lupión del cargo de Cajero de la Receptoría General de Rentas y ordenando se le intimase la reposición, en el término de noventa días, de la cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 84/00 m/n. que resultaba adeudar al Fisco una vez deducidos los dos mil treinta pesos m/n. entregados a Tesorería General.

Que el procesado Lupión fué notificado personalmente del Decreto antedicho, é intimado á pagar su saldo

deudor el día 18 de Julio del mismo año, fs. 15, sin que formulara ninguna observación contra dicha resolución.

Que, contrariamente a lo confirmado por la defensa, en el informe in—voce de que dá cuenta la audiencia de fs. 68, la Ley de Contabilidad de la Provincia no instituye el juicio administrativo como requisito prévio de la instancia judicial contra los funcionarios o empleados de la administración pública que retuvieran ó hubieran sustraído caudales ó efectos que les fueron confiados en razón de sus cargos.

Que la formalidad de la prévia rendición de cuentas y el requerimiento de la entrega de los valores recaudados, establecida en los arts. 106 y 113 de la Ley de Contabilidad, aparece cumplida, en el caso de autos, con las diligencias corrientes de fs. 6 á 11 è intimación de fs. 15.

Que en cuanto al cheque N°. 122162 contra el Banco Español del Rio de la Plata por la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y dos centavos m/n. de fecha 29 de Marzo de 1928 suscrito por Emilio Vanni, corriente a fs. 30, que el procesado sostiene haberlo recibido como recaudación de Caja, cabe advertir que el mismo aparece endosado por el Receptor General de Rentas á Tesorería General, lo que demuestra, prima—facie, que el mismo ha sido recibido por la Receptoría y qué, presintivamente, es ésta la que debe cargar con las consecuencios de una posible falta provisión de fondos por parte de Vanni para cubrir su giro.

Que en lo referente al eheque N°. 476.517 por ochocientos setenta y cinco pesso librado por Emilio Vanni contra el Banco de la Nación, fs. 29, si bien aparece, así mismo, endosado por el Receptor General á Tesorería, se advierte que lleva fecha 26 de Junio de 1928, fecha posterior a la suspensión en su empleo del procesado provocada por resolución del Receptor General de fecha 2 de Junio del mismo año y en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 23 del S. D. de fecha 13 de Agosto de 1924.

Que de lo dicho precedentemente surge la semiplena prueba de la existencia del delito de peculado o defraudación de caudales pertenecientes al Erario Público previsto en el Art. 261 del Cód Penal y se desprenden indicios suficientes de ser Manuel Lupión autor del mismo.

Por tanto la Sala en lo Penal

Confirma el auto venido en grado con la aclaración formulada en los considerandos de esta sentencia en lo referente al cheque librado por Emilio Vanni contra el Banco Español del Rio de la Plata, corriente a fs. 30 de este proceso, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.

Pulo—Gudiño

Ante mí:—Angel Neo

CAUSA: Ejecutivo.—Angélica Frias y María Teresa Frías de Saravia.

Salta, Marzo 17 de 1931.

VISTOS los autos de la ejecuciòn promovida por Angélica Frías y María Teresa Frías de Saravia contra Cruz Mamaní, en apelaciòn de la sentencia, de fs. 28 vta.; fecha 4 de Febrero de 1931, desestimando la excepción de espera opuesta por la ejecutada, manda llevar adelante la ejecución, con costas, regula en quinientos pesos el honorario del doctor Juan A. Urrestarazu.

Y CONSIDERANDO:

Que como lo aduce el señor Juez «aquo», el hecho invocado por la excepcionante no resulta probado por el ùnico medio de prueba propuesto y recibido: La absolución de posiciones.

Que la regulaciòn del honorario del letrado de la ejecutante resulta proporcionada al monto del asunto y a la extensión del trabajo realizado en el mismo.

CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia apelada, con costas.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje. — DAVID SARAVIA — FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPA—Secretario Letrado. MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Queja contra el Sr: Juez en lo Penal Dr. Zuviría, deducida por Manuel Lupión.

CUESTION RESUELTA: Queja por apelación denegada.

Salta, Marzo 18 de 1931.

Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesta por el letrado defensor del procesado Manuel Lupión contra la resolución de fs, 62 vta. del expediente Nº. 279, y

CONSIDERANDO:

Que la prisión preventiva es según se expresa en la exposición de motivos del Cód. Penal, pág. 128. un mal necesario que se aplica al delincuente y al que no lo es y debe cumplirse necesariamente en el establecimiento carcelario destinado al efecto.

Que si por deficiencia o falta de instalaciones adecuadas en el establecimiento carcelario se hace necesario en algunos casos autorizar la prisión preventiva domiciliaria de los procesados, es fuera de toda duda que dicha medida, comporta un procedimiento excepcional que solo pueden autorizarlo los jueces en casos especialísimos y cuando la salúd física de los prevenidos la exija imperativamente.

Que siendo ello así, el procesado Manuel Lupión carece de derecho y de fundamento legal alguno para requerir la conceción de una franquicia no autorizada por la Ley.

Por tanto, La Sala en lo Pena'; Declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto a fs. 64, con costas.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen los autos principales.— PULO. GUDIÑO.—Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: — Contra Francisco Chambroni y Celso Visgarra por hurto de ganado a Roque Sena Cuéllar. Exc. Francisco Chambroni.

CUESTION RESUELTA:— Excarcelación bajo fianza.

Salta, Marzo 18 de 1931.

Y VISTOS: los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 51 por el abogado apoderado del querellante contra el auto corriente a fs 2 del incidente sobre excarcelaciòn, bajo fianza.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la nulidad: Que el auto venido en grado cumple, en su estructura y sustanciación con todas las formalidades legales propias de las de su estilo, resultando así improcedente la nulidad interpuesta.

En cuanto al recurso de apelación: Que la excarcelación bajo fianza acordada al procesado Francisco Chambroni por auto de fs 2 del incidente sobre excarcelación, se funda en la calificación legal del hecho que se le imputa contenida en el auto de prisión preventiva y cuyo promedio de pena no excede al previsto en el art. 33 de la Constitución de la Provincia para gozar de los beneficios de la libertad baja caución.

Que, por otra parte, como lo ha establecido esta Sala en la sentencia dictada en el incidente sobre excarcelación de Abraham Manzur, Octubre 31 de 1930, «la calificación legal de un delito formulada en el auto de prisión preventiva, no puede ser atacada sino por las vias y recurso que la ley autoriza contra el auto que la contiene, siendo improcedente todo intento a involucrar su discusión en los incidentes sobre excarcelación bajo caución».)

Por tanto, la Sala en lo Penal; DESESTIMA la nulidad y CONFIRMA, con costas el auto recurrido.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje —GUDIÑO —PULO Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA.—Sobre inconstitucionalidad de una ley de expropiación. Francisco Milanesi, vs. Gobierno de la Provincia.

En la ciudad de Salta, a veinte días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su salòn de audiencias los Ministros de la Corte de Justicia Vicente Tamayo, David E. Gudiño, Francisco F. Sosa, Cristián Pulo y Humberto Cánepa, a objeto de conocer en la queja por inconstitucionalidad de la ley promulgada en Agosto 7 de 1930 por la que se declara de utilidad pùblica, entre otros bienes, noventa manzanas de terreno en el pueblo de Tartagal, queja promovida por Francisco Milanesi, fueron planteadas las siguientes cuestiones a resolver:

Ha podido el autor promover la queja por inconstitucionalidad?.

En caso afirmativo, es inconstitucional la ley impugnada?.

El sorteo para establecer el orden de la votación dió el siguiente resultado: Ministros Tamayo, Puló, Gudiño, Sasa y Cánepa.

A la primera cuestión el Ministro Tamayo dijo:

El actor dice de inconstitucionalidad la ley automáticamente promulgada en Agosto 7 de 1930, por la que se declara de utilidad pública, entre otros bienes, noventa manzanas de terreno en el actual pueblo de Tartagal, Departamento de Orán, con destino a la formación de pueblo estilo moderno en la forma establecida por dicha ley.

El actor no afirma, ni los autos ponen de manifiesto, que la ley de referencia haya tenido principio de ejecución.

La expropiación de que tratan los artículos 17 de la Constitución nacional y 22 de la local, 2511 del Código Civil y la Ley de Marzo 17 de 1885, consiste en la ocupación de cosas que pertenencen al dominio privado con fines de utilidad colectiva, previa indemnización de su valor y de los perjuicios directamente derivados. Atributo indispensable de la soberanía del Estado para la realización de fines que determinan su existencia, requiere en nuestro mecanismo institucional la concurrencia de la voluntad legislativa y de la actividad ejecutiva: la primera, que declara la calificación de utilidad pública, y la segunda que ejecuta y cumple la ley.

Como lo ha dicho la Cámara Civil de la Capital en sentencia de Octubre 6 de 1930, publicada en el diario de la misma ciudad «La Nación» correspondiente al día 7, «in re» Tirarso vs. Municipalidad recordando la jurisprudencia Norteamericana y la doctrina de los tratadistas Leuwis y Philip Nichols, la expropiación por causa de utilidad pública constituye una facultad privativa del Estado, y, por lo mismo que se funda en la soberanía, aquel està autorizado a hacer uso de ella, sin que los particulares puedan invocar derecho alguno a la expropiación ni obligarlo a realizarla.

La simple declaración de utilidad pùblica, materia de la ley impugnada, no es susceptible de ocasionar, entonces, agravio al recurrente, porque no afecta en ninguna forma el invocado derecho de dominio ni las facultades inherentes al mismo; en el cumplimiento o la ejecución de la ley lo qué puede producirlo; recién entonces habrá ocurrido la lesión del derecho, necesaria para que se exteriorice efectivamente la acción, virtualmente contenida en el derecho. Antes de ello no media el «interés» que por regla general condiciona el ejercicio de la acción y que importa su medida, según el principio de la jurisprudencia recordado por el Fiscal de Gobierno, entendiéndose por «interés» no el que corresponde a lo substancial del derecho-expresión de utilidad, ventaja, goce, etc. sino el que se refiere «a la *protección* precisamente de ese interès».—Cuando se posee un derecho se tiene un interés, por ejemplo, en la propiedad el interés

consiste en todas las ventajas que de ese derecho derivan, y ese interés existe aún cuando nadie pretende interrumpir ni menoscabar el goce de ese bien. Si alguien turba ese goce entonces nace un nuevo interés que consiste en asegurar las ventajas del derecho detenido, o en otros términos, afirmar el respeto que se debe al interés que consiste en asegurar las ventajas del derecho detenido, o en otros términos, afirmar el respeto que se debe al interés que hay de disfrutar de esas ventajas, por lo qur se pide el amparo de la justicia. Encarada así la cuestión, no se puede decir que el interés de la acción en lo mismo que el interés del derecho; aquel tiene por fin la protección de éste». Doctor Lagarmilla, «Las acciones en materia Civil», Págs. 26-27.

Por los fundamentos expuestos, voto negativamente, debieno las costas correr por un órden, como cuadra en juicios de esta naturaleza.

Los Ministros Puló, Gudiño, y Sosa adhieren al precedente voto.

El Ministro Cánepa dijo:

Independientemente del órgano de que emanen, las disposiciones legislativas, administrativas o municipales pueden ser generales y permanentes: regir, sin destinción de personas, situaciones abstractamente previstas, y sin que su aplicación los extinga, o particulares e instantáneas: contemplar tal o cuales personas expresamente o a través de determinados de sus bienes o hechos, dirigirse a casos ya realizados y perder su vigencia una vez aplicadas.

Esa doble naturaleza que tales disposiciones pueden revestir, determina diferencias procesales en cuanto al modo, vía y tiempo de contestar su constitucionalidad, y en cuanto al alcance y forma del pronunciamiento respectivo, ya que no operan idénticamente y la simple posibilidad de la afectación de los derechos no justificaría la controversia judicial, tanto por su gravedad institucional como porque los jueces solo deben resolver casos concretos.

Para las generales, rigen condicionalmente, según los casos vayan realizado los supuestos que contienen, y no plantean así por si mismo un conflicto de intereses, la impugnación está siempre abierta y no puede ser directa, sino hacerse recién al quedar individualizados los afectados por la disposición por la realización de los casos comprendidos en aquella; se formula como accesoria a la afirmación del derecho afectado y su acogimiento no anula la disposición, que rige para los demás casos, ni requiere así una declaración expresa.

Para los particulares, que por su exclusividad crean un conflicto con solo ser dictadas y cuya vigencia dura lo que su ejecución, la impugnación debe ser inmediata y directa, desde que se conoce la disposición cuyo afectado individualiza ella misma al dirigirse precisamente a su caso; se formula como objeto principal del reclamo y su acogimiento anula la disposición, que no podrà así surtir el determinado efecto susceptible de tener, revistiendo por ello el pronunciamiento la forma de una declaración de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, como la ley aquí impugnada constituye una disposición particular, creo que la queja es oportuna aún cuando no haya comienzo de ejecución.

Así voto.

A la segunda cuestión «Omissis».

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Marzo 20 de 1930.

VISTO: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se rechaza la queja por inconstitucionalidad del Decreto del P. E. de Agosto 7 de 1930, promovido por Francisco Milanesi. Las costas en el órden causado.

Cópiese, repóngase y notifiquese.—Vicente Tamayo—David E. Gudiño Cristian Pulo—Francisco F. Sosa—Hunberto Canepa.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Contra. Arturo Saravia, Emilio Vanni Ernesto Schreiber, Manuel Lupión, y Enrique Dousset por malversación de fondos públicos.

Salta, Marzo 20 de 1931.

Entendiendo esta Sala que el caso en recurso se halla comprendido en los términos del Art. VII. Cap. I de la acordada N°. 2 de la Corte de Justicia, resuelve, por aplicación de la misma acordada en cuanto señala como materias de la jurisdicción de la Corte las causas criminales que por su naturaleza requieran un mas amplio debate, si así lo reputa la mayoría de la Sala.

Elévese esta à conocimiento de la Corte de Justicia.

Cópiese y notifíquese.

Gudiño—Saravia—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Indulto ó coumutación de pena solicitado por Antonio Otteiza (penado)

Salta, Marzo 21 de 1931.

Y VISTOS:—El pedido de informe requerido por el P. E. de la Provincia en la solicitud de indulto formulada por el penado Antonio Otteiza;

CONSIDERANDO:

Que el derecho de gracia, o sea la facultad de abolir en todo indulto o en parte conmutación las consecuencias jurídicas de una infracción á la Ley penal, se encuentra hoy en día consagrada universalmente como una facultad del P. E. tendiente como lo enseña Von Liszt. T. III. pag. 398 á satisfacer las exigencias de la equidad frente a las generizaciones rígidas del Derecho, o bien, en la posible imperfección de la justicia y en que después de dictado su fallo pueden descubrirse circunstancias que antes de él fueron desconocidas y cambiar la gravedad del crimen ó disminuirlo: reconoce con la justicia un principio de piedad no escrito en las leyes para quitarles lo que tienen de inexorable ó rigoroso-Joaquín V. Gonzalez, Manual de la Constitución, página 559.

Que el indulto y la conmutación de pena son soluciones de equidad que atemperan el rigorismo de las decisiones judiciales las que, por fundarse en normas jurìdicas, no admiten, muchas veces, como lo enseña Gonzalez ob. cit. pag. 559-gradaciones intermediarias entre los castigos ó no guardan proporción con el delito ejecutado.

Que siendo ello así, deberá considerarse, en cada caso ocurrente á juicio de esta Sala, la equidad de la sanciòn penal recaída en el penado que solicita los beneficios del indulto ó conmutación de pena, su mayor ó menor peligrosidad y las necesidades racionales de la defensa social, fundamento de la moderna represión.

Que en el caso que motiva este informe, Antonio Otteiza fuè condenado por sentencia dictada por el ex-Juez doctor Luis C. Uriburu como reo de homicidio simple en la persona de Dámaso Tápia. sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorios legales y costas, sentencia que fuè consentida por el penado y su letrado defensor,

Que elevada en consulta a la Sala en lo penal de la Corte de Justicia. en virtud de lo dispuesto en el Art. 618 del Cód. de Ptos. Penales, la sentencia ante dicha fué modificada, condenándose en definitiva a Antonio Otteiza, como reo de lesiones graves á Dámaso Tápia, a sufrir la pena de cuatro años y medio de prisión.

Que el penado recurrente fué pasible de la sanción correspondiente a un delito de penalidad inferior al que realmente cometió, en virtud de deficiencias procesales y del informe médico legal según se desprende de los considerandos de la sentencia corriente á fs. 83-86 del expt. N°. 756.

Que por otra parte, el penado Otteiza lleva cumplidos un año, y diez meses, veintiún dias de prisión, faltándole catorce meses para cumplir el mínimun requerido para gozar de

los beneficios de la libertad condicional, lo que torna ineficáz una conmutación de pena tanto mas si se tiene en cuenta que, por el escaso tiempo de prisiòn que lleva cumplido, no se ha podido apreciar su enmienda definitiva, ni sus reales aptitudes de trabajo, índices estos de su mayor ó menor peligrosidad.

Por tanto, la Sala en lo Penal
RESUELVE:

Aconsejar al P. E. no haga lugar al indulto ó conmutación de pena solicitado por el penado Antonio Otteiza.—Ofíciese al señor Ministro de Gobierno con transcripción de la presente resolución.

Puló—Gudiño
Ante mì: Angel Neo

CAUSA:—Interdicto de recobrar o de despojo.—Narciso Herrera vs· Héctor P. González.

En la cuidad de Salta, a los veinte y tres días de Marzo de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Salon de Audiencias los Ministros de la Exma. Sala en lo Civil para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por Héctor P. González contra la sentencia del señor Juez "a—quo" de fecha Agosto 11 de 1930—fs. 125 a 131—que lo condena a restituir al actor la fracción tomada con motivo del avance del alambrado mandado poner por su órden en una extensión de doscientos metros en la finca «La Capilla» propiedad del señor Herrera, la Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

I—Es nula la sentencia recurrida?
En caso negativo,
II—Es legal?

Practicado el sorteo para establecer el órden de la votación, dió el siguiente resultado: Ministros Saravia, Sosa y Cánepa.

A la primera cuestión el Ministro Saravia dijo:

"La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las —acciones— deducidas y —hechos alegados"— y, hacer "mérito de cada uno de los —puntos pertinentes— de derecho fijados en la discusiòn". No obliga la ley al Juez de la causa a apreciar —toda la prueba— producida en el juicio. Puede el Juez referirse solo a la que considere —pertinente— y el a-quo se ha pronunciado a cerca de la acción, deducida, y, por lo que respecta a la prueba de los hechos afirmados en la demanda y en la contestacóin, ha apreciado la que ha juzgado suficiente para fundar su pronunciamiento.

—Voto por la negativa.

—Los Ministros Sosa y Cánepa adhieren al precedente voto.

—A la segunda cuestión el Ministro Saravia dijo:

—El actor imputa al demandado haber "penetrado en la propiedad" de aquel, "construído alambrados y tomado posesión de una fracción de tierra" en la forma cuyos "detalles se especifican en el croquis y en la protesta" que se acompañan a la demanda y según los cuales el demandado "había removido un alambrado provisorio entre las propiedades de los señores Héctor P. González, Adolfo Subart" y la de aquel, «haciéndose un nuevo alambrado que toma en todo su largo una faja de terreno de un metro».—Y «que· además de eso y a continuación se había trazado y alambrado un camino que corta la propidad» del actor, «cortàndose luego los alambres del alambrado» del «camino que conduce a la casa principal de la finca» del demandante.

Y bien, ha probado el actor tal imputaciòn?. Encuentro dudosa la prueba del demandante. Lo que se ha probado es la existencia, en el terreno litigioso, de dos alambrados que cierran por el naciente y por el poniente un callejón que nace en la finca limítrofe del demandado con la del actor y muere en el «camino de la sala de la Capilla», abriéndose en-

tre ambos una puerta. Pero no hay prueba evidente de que el alambrado del naciente, como pretende el actor, haya sido removido para hacerle avanzar sobre su propiedad. La prueba testimonial, contradictoria a este respecto, impide percibir con claridad la verdad de tal hecho.

—Por lo que respecta a la puerta abierta para comunicar el callejón mencionado con el «camino a la Sala de la Capilla», hay prueba evidente. Pero tambien son a este respecto incompletos los elementos de convicción con los caules pretende el actor probar que dicho camino pertenece a su finca, tanto mas si se nota que le es desfavorable el informe de fs. 46, emanado de la Municipalidad del Distrito en le cual se halla ubicado el terreno en litigio.

—Voto, pues, por la negativa.

—El Ministro Sosa dijo:

—A las consideraciones que instruye el voto del señor Ministro Saravia Castro, cuya opinión comparto, debo añadir: que el antecedente señalado por el actor, relativo al deslinde, mensura y amojonamieno de su finca «La Capilla», de cuyas operaciones instruye el plano agregado a los autos -fs. - y en el cual no figura como «vecinal» o público el camino en cuestión, al que tiene salida el callejón que arranca de la finca del demandado y termina en aquel con la puerta abierta por el mismo, si bien haría presumible su caràcter particular como pertenencia exclusiva de dicha finca, los actos posteriores de la Municipalidad local de que informe a fs. 46, demostrarían que lo habría perdido para tornarse en camino vecinal, en virtud de lo dispuesto por el art. 86 del Código Rural,

—El Ministro Cánepa adhiere a los votos precedentes.

—Con lo que, terminó el Acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia;

—Salta, Marzo 23 de 1931.

—Y VISTOS:

—Por el resultado de la votación de que da cuenta el Acuerdo que precede;

—LA SALA EN LO CIVIL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

—RECHAZA el recurso de nulidad y —revoca— en todas sus partes la sentencia apelada desestimàndose, en consecuencia, la demanda; con costas en primera instancia (arts. 539 y 281).

—Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.

David Saravia, Francisco F. Sosa, Humberto Cánepa.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Doctor Julio Aranda al Contencioso Administrativo.—Francisco S. Urquiza vs. Gobierno de la Provincia.

Salta, Marzo 24 de 1931

VISTO el pedido de regulación de honorarios formulados por el Dr. Julio Aranda y la oposición hecha por el señor Fiscal de Gobierno.

CONSIDERANDO:

1 Que por decreto del P.E. de fecha Diciembre 11 de 1928 que admite la excusación del Fiscal General para intervenir en el juicio contencioso administrativo promovido por Francisco S. Urquiza contra el Gobierno de la Provincia, y se designa para que intervenga en el mismo, en representación de éste, al Agente Fiscal, Dr. Julio Aranda (fs. 5 de los autos principales).

2 Que el art. 7 del Código contencioso administrativo confiere al Fiscal General la representación de la Aministración General de la Provincia cuando es parte como actora o demandada en los juicios de la materia de esa ley, y el art. 10 establece que en caso de encontrarse vacante ese cargo, o "cuando por enfermedad u otro motivo" dicho funcionario no concurra a su despacho, el Tribunal comunicarà al Poder Ejecutivo para que provea de reemplazante, que lo será el Agente Fiscal, y por ""impe-

dimento" de éste, el abogado que aquél designe.

3 Que si bien la ley no prevee especialmente el caso de excusación, debe considerárselo implícitamente comprendido en el "otro motivo"' de inconcurrencia a su despacho del Fiscal General que autoriza su reemplazo por el Agente Fiscal, porque en ambos juega el mismo motivo, la necesidad de hacerse cargo de la falta del funcionario preferentemente llamado y de dotar a la Administración de representante especial en el juicio, siendo inadmisible que la ley (art. 10 citado) se haga cargo del "impedimento"'para actuar de Agente Fiscal y que haya entendido prescindir de esa circunstancia respecto del Fiscal General, para proceder a su reemplazo.

4 Que aún en el caso de que la Administración obtenga costas con motivo del fallo en lo principal o de cual, quier incidente en lo contencioso administrativo, los honorarios que se regulen al Fiscal no le pertenecen, ni importa la retribución de su función, por la que recibe dotación del Estado, si no que corresponden al Consejo de Educación (art. 15) lo que acentúa, aun mas, que el Fiscal carece de derecho para reclamar especial retribución en juicio de tal naturaleza.

Por ello,

La Corte de Justicia

No hace lugar a la regulación pedida.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y archívese.—Tamayo—Saravia —Sosa—Canepa— Pulo—Secretario

Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—Contra Luis Dermídio Casas por ultraje al pudor y abuso desonesto a Ramona Nelly Dominga Rodas C/R:—Libertad condicional.

Salta, Marzo 24 de 1931

VISTA la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Luis Dermídio Casas, fundada en el art. 13 del Cód. Penal.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fuè condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de Primera Instancia Nominación en lo Penal Dr. Ricardo E. Araoz de fecha 13 del corriente mes y año.

Que ha cumplido hasta la fecha mas de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 80 vta.) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 79 vta.,) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello, La Sala en lo Penal,

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Luis Dermìdio Casas bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 5 de Junio de 1933. con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal.

1 Recidir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento prévio del Sr. Juez de Primera Nominaciòn en lo Penal.

2° Concurrir a la Secretaría del referido Juzgado cada primero de mes, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala

3° Adoptar dentro del tèrmino de veinte días, oficio, industria, arte ó profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4° Abtenerse de portar armas de cualquier clase, e ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5° Someterse al patronato del señor Defensor Oficial quièn deberá: a) Procurar que el liberado obtenga trabajo; en el término fijado b) obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c) tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciese a los señores Juez en Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citaciòn al señor Fiscal

tómese razón, cópiese, notifíquese, y baje para su anotación y cumplimiento.

Gudiño.—Pulò.—Ante mí: Angel Neo

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Nº. 14016—Salta, Octubre 6 de 1931.

Vistos los decretos del Gobierno Provisional de la Nación dictados en Acuerdo de Ministros de fechas 8 de Mayo, 28 de Agosto y 22 de Setiembre del corriente año, atento lo dispuesto por la Ley 8.871 de Elecciones Nacionales (Art. 23 y 53) y lo determinado por los Artículos 59, 67, 78 y 119 de la Constitución y 29 de la Ley de Elecciones de la Provincia,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.— Convócase al pueblo de la Provincia de Salta a objeto de que proceda a elegir diez Electores de Presidente y Vice--Presidente de la Repùblica y tres Diputados al H. Congreso de la Nación.

Art. 2°.— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Nº. 8.871, cada Elector sòlo podrá votar por siete Electores de Presidente y Vice—Presidente de la Nación y por dos Diputados al H. Congreso Nacional.

Art. 3°.— Convócase igualmente al pueblo de la Provincia a objeto de elegir Gobernador y Vice—Gobernados de la Provincia en la forma que lo determina el artículo 119 de la Constitución.

Art. 4°.— Convócase al pueblo de los Departamentos a elegir sus representantes a las HH. CC. Legislativas en la proporción que establecen los artículos 59 y 67 de la Constitución de la Provincia, de conformidad al Censo de 1914, en la siguiente forma: Siete Diputados titulares, siete suplentes y un Senador titular y un suplente por el Departamento de la Capital; dos Diputados titulares, dos suplentes y un Senador titular y un suplente por cada uno de los Departamentos de: Rosario de la Frontera, Orán y Metán; un Diputado titular, un suplente y un Senador titular y un suplente por los de: Cafayate, Cerrillos, Iruya, Candelaria, Caldera, Molinos, Santa Victoria, Guachipas, La Viña, La Poma, Campo Santo, San Carlos, Cachi, Rosario de Lerma, Rivadavia, Chicoana y Anta.

Art. 5°.— Desígnase el día 8 de Noviembre próximo para que tengan lugar las elecciones en todos los distritos electorales convocados.

Art. 6°.— Las Leyes 8.871 y 11.387 regiràn en las elecciones provinciales en todo lo relativo a los deberes, derechos y responsabilidades de los electores y emisión, recepción y escrutinio de votos y la Constitución y leyes locales en cuanto al règimen electoral de la representación. (Artículo 6°. del Decreto del 22 de Setiembre del corriente año del Gobierno Provisional).

Art. 7°.— La Junta Escrutadora Nacional creada por la Ley 8.871 tendrá a su cargo las tareas preparatorias de los actos electorales provinciales y las operaciones de escrutinio, como asimismo todas las funciones que confieren al Tribunal Electoral los artículos 51, 122 y concordantes de la Constitución de la Provincia.

Art. 8°.— Publíquese el presente decreto hasta el día de la elección en el Boletín Oficial y dos diarios locales y por medio de bandos que se fijarán y distribuiràn en parajes públicos, debiendo ser leídos por los Jueces de Paz donde no fuese posible otro medio de publicidad.

Art. 9°.— Hágase saber, comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

E. MARTINEZ
Interventor Nacional
F. VALENZUELA.
Ministro de Gobierno.

FIGUEROA MEDINA
Oficial 1° de Gobierno

EDICTOS

POR JOSE M. LEGUIZAMON

REMATE JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente a la «Ejecución Banco Constructor de Salta vs. Sucesión de Cárlos Meregaglia» el 31 del corriente mes de Octubre a las 17 en mi escritorio, Alberdi 323, venderé con base de $ 10.666.66 una casa en esta ciudad calle Ituzaingó Nº 278 y con base de $ 9.333.33 una casa en la calle Mitre Nº 819.

J. M. LEGUIZAMON
Martillero

1176

Rendición de Cuentas

En el juicio caratulado "Convocatoria de acreedores **Antonio Rodriguez**, Exp. 447" que se tramita en el juzgado de 1ª Instancia 1ª Nominación en lo Comercial, a cargo del doctor Angel María Figueroa, secretaría R.R. Arias, se ha dictado lo siguiente: Salta, Setiembre 29/31. Agréguense los documentos presentados y pónganse los autos de manifiesto en secretaria por el término perentorio de 8 dias, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas y proyecten la distribución formulada y puedan hacer las observaciones que crean convenientes (art. 119 de la Ley de Quiebras) Al efecto, publíquense edictos por igual término, en dos diarios y una vez en el B. O. y convocando a los acreedores a la audiencia del día 14 de Octubre próximo, a horas 15, a fin de fijar la retribución de los trabajos del sindico.—art. 134.—FIGUEROA.—Lo que el suscrito secretario notifica y hace saber por medio del presente edicto a todos los interesados.—Salta, Octubre 1° de 1931.—R.R. Arias. 1177

Por López Cross

Por disposición del Sr. Juez en lo Civil Dr. Cornejo Isasmendi y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por don Juan Cruell v.s. Guillermo Medina, el dia 8 del corriente a horas 11, en el local de la Confiteria El Aguila, venderé en pública subasta y dinero al contado y sin base los siguientes bienes:

Una máquina Guillotina; Una máquina minerva marca Vencedor; Una máquina minerva marca Simplex y setenta cajones con tipos.

Salta, Octubre 5 de 1931—Alberto López Cross 1178

SUCESORIO:

Por disposición del señor Juez en lo Civil doctoc Néstor Cornejo Isasmendi, se declara abierto el juicio sucesorio de don

ANGEL MENDEZ

y se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algun derecho a los bienes dejados por fellecimiento del mismo, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Setiembre 4 de 1931.

GILBERTO MENDEZ
ESCRIBANO SECRETARIO. 1179

SUCESORIO—Por disposición del Señor Juez en lo Civil doctor Néstor Cornejo Isasmendi, se declara abierto el juicio sucesorio de doña

Isabel Palavecino de Quinteros

y se cita, llama y emplaza a todos los

que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Setiembre 4 de 1931.

Gilberto Mèndez Escribano Secretario. (N°. 1180)

EDICTO DE MENSURA DE MINA.—Expediente N° 57—M—La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y tiempo legal, bajo el apercibimiento correspondiente, de la mensura, deslinde y amojonamiento de las siete pertenencias de la mina «RAMOS», que se ha formulado ante ella en el siguiente escrito, que con sus preveídos, dicen así:

Señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskesen por la representación que ejerzo de la Compañia Nacional de Petroleos Ltda. en el expediente de mina de petroleo «RAMOS», N° 57—M—de esta Escribanía, digo:—Que estando dentro del término establecido por Art. 14 de la Ley Nacional N° 10.273 de Reformas al Código de Minería y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 231 y 232 de este Código, vengo a formular ante la Autoridad Minera de la Provincia la peticición de mensura y amojonamiento de dicha mina, con la siete pertenencias de 81 hectáreas cada una que correponden a mi mandante, como Compañía descubridora de nuevo mineral de petroleo, de acuerdo a los Arts. 132, 226 y 338 del mismo Còdigo.—La expresada mensura deberá efectuarse por el perito oficial, de conformidad con el plano que acompaño en dos ejemplares, al cual corresponde la sigueiente descripciòn:—Pertenencia I—Tomando como punto de partida el esquinero Nor-Este de la zona de permiso de cateo N° 792—C dentro de la cual se hizo el descubrimiento de esta mina, se medirán sucesivamente: un mil ochocientos ochenta y cinco metros setenta centímetros (1885.70 mts.) al Sud 14° Oeste sobre la línea Este de dicha zona de cateo; setecientos metros (700 mts.) sobre la perpendicular a la anterior hacia al Oeste; ciento ochenta y cinco metros setenta centímetros (185.70 mts.) perpendicularmente a la anterior hacia el Norte; trescientos metros (300 mts.) perpendicularmente al Este; un mil setecientos metros (1700 mts.) perpendiculurmente al Norte y cuatrocientos metros (400 mts.) perpendiculamente al Este, para cerrar un polígono rectangular de seis lados que encierra una superficie de 81 hectáreas.—Pertenencia II—Partiendo del vèrtice Sud-Este de la pertenencia I, se medirán sucesivamente novecientos noventa y dos metros diez centímetros (990.10 mts.) al Sud 14° Oeste, novecientos metros (900 mts.) sobre la perpendicular a la anterior hacia el Oeste; quinientos setenta y siete metros ochenta centímetros (577.80 mts.) sobre la perpendicular hacia al Norte; doscientos metros (200 mts.) sobre la perpendicular hacia el Este; cuatrocientos catorce metros treinta centímentros (414.30 mts.) sobre la perpendicular hacia al Norte; y 700 metros (700 mts.) sobre la perpendicular hacia el Este, para cerrar un polígono rectangular de seis lados, con igual superficie de 81 hectáreas.—Pertenencia III—Partiendo del vèrtice Sud-Este de la Pertenencia II, se medirán sucesivamente; setecientos noventa y cuatro metros noventa y cinco centímetros (794.95 mts.) al Sud 14° Oeste; un mil cien metros (1100 mts.) sobre la perpendicular a la anterior hacia el Oeste; cuatrocientos setenta y dos metros setenta y cinco centímetros (472.75 mts.) sobre la perpendicular hacia el Norte; doscientos metros (200 mts. sobre la perpendicular hacia el Este; trescientos

veintidos metros veinte centímetros (322.20 mts.) sobre la perpendicular hacia el Este, para cerrar un polígono rectangular de seis lados, con superficie de 81 hectáreas. Pertenencias IV, V y VI—Tendrán la forma de rectángulos de setecientos treinta y seis metros treinta y seis centímetros (736.36 mts.) de longitud con rumbo Sud 14° Oeste por un mil cien metros (1100 mts.) de latitud y 81 hectáreas de superficie, tales que el lado Norte de cada una coincida con el lado Sud de la anterior.—Dentro de la pertenencia IV se encuentra la Labor Legal o sea el Pozo «Ramos N° 1» en que se hizo el descubrimiento, situado a trescientos cincuenta y cinco metros (355 mts.) con rumbo Norte 66° Este del esquinero Sud-Oeste de dicha pertenencia.—Pertenencia VII—Partiendo del vértice Sud-Este de la pertenencia VI, se medirán sucesivamente: ochocientos siete metros seis centímetros (807.06 mts.) al Sud 14° Oeste; novecientos metros (900 mts.) sobre la perpendicular hacia el Oeste; trescientos ochenta y ocho metros ochenta y nueve centímetros (388.89 mts. sobre la perpendicular al Norte; doscientos metros (200 mts.) sobre la perpendicular al Oeste; cuatrocientos dieciocho metros diecisiete centímetros (418.17 mts.) sobre la perpendicular hacia el Norte y un mil cien metros (1100 mts.) sobre la perpendicular hacia el Este, para cerrar un polígono rectangular de seis lados, con supreficie de 81 hectáreas;—Segùn esta descripción la mina »Ramos» con sus siete pertenencias se encuentra situada conforme se expresó en la manifestación de descubrimiento, en terrenos del Lote 3 de la finca «Río Seco y Campo Grande» de propiedad de la Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata, o en terrenos fiscales, pués el límite entre ambas propiedades no está bien definido.—La mensura y amojonamiento que solicito deberán practicarse por el perito oficial que se designe, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta la Dirección de Obras Pùblicas, Topografía y Minas.—Para los gastos y honorarios de estas operaciones mi mandante ha efectuado el depósito de la suma de Dos mil pesos m/n. de conformidad al Art. 23 del decreto 1181 y demás disposiciones, como lo acredita el certificado que acompaño.—Por tanto a la Autoridad Minera pido: Que dàndome por presentado dentro del término legal, con el cargo de dia y hora que el señor Escribano de Minas se servirá poner, se digne:

Primero—Ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos, en la forma y término señalados por los Arts. 119 y 231 del citado Código de Minería, así como la notificación por correo en certificado con aviso de retorno, a los dueños de los terrenos, en los domicilios señalados en la manifestación de descubrimiento.—Segundo pasar el espediente a la Dirección de obras publicas topografía y minas para la correspondientes anotaciones en los mapas oficiales, designación del perito oficial y espedición de las instrucciones a las que éste deberá sujetarse en la operacion solicitada.—Tercero—Comisionar al Juez de Paz de Tartagal para que presida la operación, conforme al Art. 33 del Decreto N° 1181, arriba citado.—Será justicia.—J.B. Eskesen.—Salta 30 de Julio de 1928.—Presentado en el dia de la fecha. conste—horas 15.—T. de la Zerda.

En esta Ciudad de Salta, República Argentina a treinta dias del mes de Julio de mil novecientos veintiocho, siendo horas quince, compareció ante el suscrito Escribano don Juan B. Eskesen, dinamarques, casado, industrial, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad, calle Ituzaingo número cuarenticinco, hábil, de de mi conocimiento doy fè y expuso: Que en el dia y hora indicados en la

nota puesta al pié del escrito que antecede, concurrió ante la Escribanía de Gobierno y Minas de esta Provincia, con asiento en la calle Güemes número cuatrocientos diez, con el objeto de presentar un escrito pidiendo la mensura y amojonamiento de de la mina «Ramos», compuesta de siete pertenencias de ochentiuna hectáreas cada una, de propiedad de su mandante la Sociedad Anónima Compañia Nacional de Petroleos Limitada, acompañando una boleta depósito por la cantidad de dos mil pesos m/n. de acuerdo al Art. 3°. del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, número dos mil cuarentisiete, dos planos de dichas pertenencias y la anterior copia que en este acto se presenta. En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen, me constituí a la Oficina de Gobierno y Minas de esta Provincia. donde encontrè al señor Eecribano don Josè Ibarraran F., quien se encuentra al frente de ella, pidièndole el señor Eskesen ante el suscripto, que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley de Reforma al Código de Minería número diez mil doscientos setentitres le solicitaba ponga cargo al referido escrito para constancia de su presentación dentro del tèrmino legal, a lo que el señor Escribano Ibarrarán expuso: Que no podia acceder al pedido de cargo y trámite que se formula por cuanto de acuerdo a las instrucciones que tiene el Poder Ejecutivo de esta Provincia. debia abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociese el exponente como autoridad minera de la misma, y que solo se concretaba a recibir el escrito y documentos mencionados, cuya entrega y percepciòn se efectúa ante el suscrito Escribano y los testigos del acto don Rogelio M. Diez Gomez y don Abraham Jorge, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fè.—Con lo que terminó el acto y prévia lectura y ratificación, manifestó el señor Josè Ibarraràn F. que no firmaba la presente diligencia por las razones antes expuestas, lo que se hace constar ante los testigos nombrados, quienes lo hacen por ante mí, de que doy fé.-Testado-una copia No vale.—J. B. Eskesen.—R. M. Diez Gomez.—A. Jorge.—D. F. Cornejo. Escribano.—Salta, 24 de Setiembre de 1931.—Visto el escrito de fs. 19 a 22 de solicitud de mensura y amojonamiento de las Siete (7) pertenencias de la mina denominada «Ramos» Exp. N°. 57 Letra M-, y de a cuerdo a lo dispuesto en los Arts. 119 y 231 del Código de Mineria, publíquese el escrito citado y su proveído en el diario «NUEVA EPOCA», en la forma y por el término prescripios por los mencionados artículos y por una sola vez en el Boletin Oficial.-Notifíquese a las partes.—OUTES—El 29 del mismo mes y año notifiquè la resolución que antecede al dotor Macedonio Aranda y firma. M. Aranda. T. de la Zerda.

Salta 29 de Setiembre de 1931.

En la fecha notifiqué la resolución. que antecede al señor Fiscal de Go. bierno, en constancia firma.—C. Gomez Rincón.—T. de la Zerda.«Entre líneas:»por la cantidad-se»Vale.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, Setiembre 30 de 1931.

Carlos Figueroa
Escribano de Minas (1181)

POR ANTONIO FORCADA

REMATE JUDICIAL

DE UN LOTE DE TERRENO EN ESTA CIUDAD. POR LA INFIMA BASE DE PESOS 5.000 AL CONTADO

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil 1ª Nominación, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, venderé el Dia 20 de Octubre a horas 17, en mi escritorio Alsina N° 453, los siguientes lotes de terreno, embargados en el juicio ejecutivo seguido por doña Nieves Zambrano de Ovejero vs. Sucesión de Carlos Se-

gundo Meregaglia:
a) Un terreno con lo que en· él edificado y plantado, ubicado en esta ciudad, calle Deán Funes entre las de Santiago del Estero y Juan Martín Leguizamón, que segùn titulo mide veinte metros setenta y ocho centimetros de frente sobre la calle citada por cuarenta y tres metros treinta centímetros de fondo, dentro de los siguiente límites: Oeste, calle Deán Funes: Norte, con propiedad de D. Carlos S. Meregaglia, hoy su sucesiòn y de D. Luís Meregaglia, Este, con propiedad de doña Sofia G. de Romero y al Sud, con la del doctor Josè H. Tedín, hoy sus sucesores.
b) La mitad indivisa del terreno, con lo en él edificado, situado al Norte y contiguo al anteriormente descripto, teniendo la totalidad del terreno según títulos, una extención de veinte metros siete centímetros de frente por cuarenta y tres metros trecientos milimetros de fondo, dentro de los siguientes límites: Oeste, calle Deán Funes: Norte, con propiedad de don José H. Tedín, hoy sus sucesores; Sud, con el lote perteneciente al señor Carlos S. Meregaglia, hoy su sucesión y Este, con propiedad que fué de don Mariano Zorrigueta.

El lote designado con la letra a) y la mitad indivisa del lote designado con la letra b) se venderá en un sólo blok.

Base pesos 5.000 al contado.

En el acto del remate se exigirá el 20% de seña y como a cuenta del precio de compra. 1182

Por Antonio Forcada

REMATE JUDICIAL

DE UN LOTE DE GANADO—SIN BASE

Por orden del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil, 1ª: Nominación, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, venderè sin base, dinero de contada, el día 15 de Octubre, a horas 17, en mi escritorio Alsina 453, el siguiente ganado perteneciente a la Sucesión de Isaac Subia:

5 Bueyes; 1 Novillo, de 3 años; 2 Novillos, de 2 años; 1 Novillo, de 1 año; 1 Toro, de 3 años; 1 Toro, de 1 año; 10 Vacas; 1 Tambera, de 3 años; 4 Tamberas, de 2 años; 1 Ternera, de 2 años; 8 Terneros, de año, machos y hembras; 1 Mula vieja; 1 Caballo, de 8 años; 1 Caballo de 4 años; 5 Burras y 7 Burros.

El ganado vacuno se encuentra en la finca Castañares y el resto en San José, jurisdicción de Vaqueros, siendo la depositaria judicial, la señora María Nolasco de Coca.

En el acto del remate, se exigirá el 20 por ciento de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada, Martillero. 1183

RENDICION DE CUENTAS.

En el expediente 2845, caratulado «Quiebra de FRANCISCO JIMENEZ LASTRA, que se tramita en el Juzgado de 1ª. Instancia, 1ª Nominación en lo Comercial, a cargo del doctor Angel Marìa Figueroa, Secretaría R. R. Arias, se ha dictado lo siguiente Salta, Setiembre 28/31. Agréguense los documentos presentados y convóquese a los acreedores a la audiencia del día 14 de Octubre, a horas 14, a fin de fijar la retribución de los trabajos del síndico (Art. 134 de la Ley de Quiebras).

Pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de 8 días, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuenta formulada y puedan hacer las observaciones que crean convenientes (artículo 119). A tales efectos, publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL. Intímese

al síndico de Concurso para que deposite en el Banco de la Nación a la orden del Juzgado, el producto de las enagenaciones, como asimismo los demás valores que hubiese percibido de pertenencia de la masa (Art. 117 de la Ley citada). — FIGUEROA. - Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a todos los interesados por medio del presente edicto. — Salta, Octubre 1°. de 1931. — R. R. Arias. (N°. 1184)

NOTIFICACION DE SENTENCIA a doña RITA PAZ de ZEBALLOS— En el juicio N°. 6100, el señor Juez de la causa, doctor Florentín Cornejo ha dictado sentencia: «Salta, Octubre 6 de 1931. RESUELVO: Ordenar que esta ejecución se lleve adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas a cuyo efecto regulo en la suma de cuarenta pesos m/n. el honorario del doctor Lucio Cornejo hasta el estado actual del juicio — Publíquese la presente sentencia por el término de tres días en dos diarios y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL— Cópiese — FLORENTIN CORNEJO. — Salta, Octubre 7 de 1931. A. Saravia Valdéz, Escribano Secretario. (N°. 1185)

SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta capital doctor don Ricardo A. Figueroa se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña.

Martina Ramos de Mendieta

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 22 de 1931.—Juan Soler, Escribano Secretario. 1186

Por R. Alberto Gamboa

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Angel María Figueroa, secretaría Ferrary Sosa, Expediente 2972, P. Soler y Cía. vs. Spiros Stefanides, el 13 de Octubre a horas 16 en mi escritorio calle Lerma y Alvarado, venderé en publico remate, al mejor postor, dinero de contado, las mercaderías, muebles y utiles embargadas y que se encuentran en pode del depositario judicial en General Ballivian.

Detalles e inventario recurrir al suscrito.

Comisión del martillero por cuenta del comprador.—R. Alberto Gamboa, Martillero. 1187

SUCESORIO. Citación a juicio.

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado habierta la sucesión de doña.

ARGENTINA SARAVIA.

Y se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera Publicación del presente edicto, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que

hubiere lugar por derecho, Salta, Octubre 3 de 1931.— Alberto Méndez Escribano Secretario. (1188)

PROYECTO DE DISTRIBUCION: En el juicio caractulado CONVOCATORIA DE ACREDORES DE POLA HANNENSON», el señor Juez de Comercio Dr. Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia:— «Salta, Octubre 6 de 1931.— Hágase saber el proyecto de distribución formulado por edictos que se publicarán por ocho días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial.

Pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por ocho dias perentorios. FIGUEROA».

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber a los interesados a sus efectos.

Salta, Octubre 7 de 1931.

CARLOS FERRARY SOSA

Nº. 1189

REMATE JUDICIAL

Por órden del señor Juez en lo Civil 2ª. Nominación doctor Florentín Cornejo venderé el día 22 de Octubre a horas 17 en mi escritorio Alsina 453 las fincas denominadas El Gòlgota, Las Cebadas, Carachi y Tacuara unidas entre si ubicadas en el Departamento de Rosario de Lerma y sus existencias en ganado, muebles útiles y herramientas por la base de $ 160.000.—Las fincas limitan: Norte, con Corralito y Puerta de Tastil de doña María A. de Uriburu y Santa Rosa y Tacuara de don Macedonio L. Rodrìguez; Este, las fincas Pascha de los herederos de Quipildor y otros; Potrero de Uriburu de doña Delfina Uriburu, Chorrillos de don Marcos Rivera y Cerro Redondo o Yugamayo de don Marcos Serapic; Sud, el Rio Las Capillas; Oeste, finca Tastil, la quebrada del Tastil y la finca La Capilla de Domingo y Micaela Cruz.

En el acto del remate se exigirá el 10% de seña y como cuenta del precio de compra, siendo la comisión a cuenta del comprador.

Antonio Forcada
Martillero 1190

EDICTO.—En el juicio sobre escrituraciòn iniciado por los herederos de don Juan Soler contra don Gregorio González, ante el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Civil, 2ª. Nominaciòn, el señor Juez de la causa, Dr. Frorentín Cornejo, por auto de fecha 16 de Setiembre de 1931, ha dispuesto se cite a don Gregorio González, por edictos que se publicarán por el término de 20 veces en dos diarios y por una sola vez en el BOLETÍN OFICIAL, para que comparezca a tomar la intervención correspondiente en estos autos, bajo apercibimiento de nombràrsele defensor de oficio si asi no los hiciera. Se han designado Lunes y Jueves, o siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría.—Salta, Octubre 8 de 1931. A. Saravia Valdez, Escribana Secretario. 1191

Imprenta Oficial